

SALA DE CASACION LABORAL

FALTA GRAVE DEL TRABAJADOR COMO CAUSAL DE TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO. — APRECIACION DE ESTA CIRCUNSTANCIA. — INDEMNIZACION POR SALARIOS CAIDOS

La conexidad entre el hecho "grave" y los perjuicios no puede erigirse en predicado universal. Lo que es "grave" no siempre produce perjuicios, y en cambio lo que es leve o insignificante a veces puede producirlos.

La gravedad —cuyo neto sentido etimológico es peso y que resulta de tan difícil mensura para el juzgador, suele ser, como en el caso del ordinal 8º del artículo 6º, el énfasis y encarecimiento con el cual el legislador ha querido rodear los hechos generadores de efectos jurídicos: la mala conducta del trabajador como causante de la terminación del contrato etc., sin que ello necesariamente envuelva que tal hecho (mala conducta) haya producido perjuicios al patrono. Quiere la ley que circunstancias baladíes no se erijan por las partes contratantes en causales eximentes de cumplir el contrato, ni que puedan usarse por una de ellas en su exclusiva conveniencia y como instrumentos lesivos de los intereses de la otra, y por ello ha ocurrido a la calificación de "graves", sin atender a los efectos dañosos que hayan producido. Pero en la apreciación de la gravedad o levedad es natural que deje un amplio margen al juzgador; a este respecto lo que objetivamente puede dejar de ser grave, subjetivamente puede llegar a serlo y viceversa. En casos como los referentes a las obligaciones y prohibiciones especiales del trabajador a que aluden los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo y su "violación grave", expresada así por el ordinal 8º del artículo 62 ibidem, el juzgador califica, con plena libertad pero mediante el justiprecio de las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Laboral.—Bogotá, D. E., siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

(Magistrado ponente: Dr. Jorge Vélez García).

El señor John Pineda Sosa, demandó por medio de apoderado a la sociedad denominada Bulldozer Limitada, domiciliada en Medellín, representada por su gerente el doctor Jorge Osorio Cadavid, para que ésta fuera condenada a reconocerle y pagarle al demandante las cantidades que se demostraron en juicio por los siguientes conceptos: 1º.—Salarios no pagados; 2º.—Indemnización por violación del contrato en su duración presuntiva; 3º.—Los gastos razonables de ida y regreso de Pitalito (Huila) a Medellín, porque para la prestación del servicio se hizo cambiar de residencia al demandante 4º.—La indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y 5º.—Las costas del juicio. Formuló dos peticiones subsidiarias así: pago de preaviso en caso de que no prosperara la solicitud por plazo presuntivo; o, de otra parte, condenación de salarios por el tiempo que faltaba para terminar la obra, en caso de no prosperar la petición de pago por período presuntivo.

La relación de los hechos es así:

1º.—Que el doctor John Pineda S. fue nombrado ingeniero jefe de la carretera Mocoa-Pitalito que construye la firma Bulldozer Limitada y que su nombramiento consta en la carta de fecha 22 de septiembre de 1954, acompañada a la demanda.

2º.—Que en esa misma carta se le fijó al ingeniero Pineda un sueldo mensual de \$ 2.500.00 moneda corriente, más una bonificación de \$ 100. moneda corriente, por cada kilómetro de carretera terminado y recibido por el Gobierno Nacional.

3º.—Que la bonificación referida nunca se le

pagó al actor, no obstante que en la fecha de su destitución ya estaban terminados cinco kilómetros de carretera, lo cual indica que por tal concepto se le adeuda la suma de \$ 500.00.

4º.—Que no obstante haberse pactado un sueldo de \$ 2.500.00 mensuales, lo cierto es que al ingeniero Pineda sólo se le pagaron \$ 2.000.00 correspondientes al mes de enero de 1955, por lo cual se le adeudan \$ 500.00 por concepto de dicha mensualidad.

5º.—Que el 21 de enero de 1955 el ingeniero Pineda fue destituido de su cargo en forma injusta y sin previo aviso, cuando aún no se había vencido el primer periodo presuntivo de seis meses del contrato de trabajo que fue verbal y por tiempo indefinido, y cuando todavía no había terminado la obra.

6º.—Que al demandante se le hizo cambiar de residencia para la prestación del servicio, pues tuvo que trasladarse de Medellín a Pitalito y regresar luego a aquella ciudad, sin que se le cubrieran por la empresa demandada los gastos de ida y regreso.

7º.—Que la empresa demandada consignó en el Juzgado Primero del Trabajo de Medellín una suma "ridícula" para el pago de los salarios y prestaciones del demandante, y que por tanto está obligada a pagar salarios por mora desde el día del despido "hasta la fecha de consignación".

La demanda se basó jurídicamente en los siguientes textos: artículos 27, 57 en su ordinal 4º, 127 sobre salarios debidos; 45, 47, 49, 63 y 64 sobre presuntivo; artículo 57 en su ordinal 8º sobre gastos de viaje, y artículo 65 sobre indemnización moratoria, (Código Sustantivo del Trabajo) etc., normas sobre procedimiento.

La sociedad demandada respondió el libelo negando casi todos los hechos, y afirmando que el actor había sido destituido por mala conducta, consistente en el uso indebido de herramientas de la empresa y en haber utilizado, sin autorización, el "sello" de la misma.

A este respecto, la respuesta a la demanda reza: "El 16 de enero de 1955, el señor Pineda, hizo uso indebido de las volquetas de la carretera que Bulldozer Limitada contruye en Pitalito Mocoq". Añade que salió con unos trabajadores que estaban bajo su dirección y a "quienes tenía el deber moral y reglamentario de darles ejemplo bueno y no malo, se embriagó totalmente y uno de esos trabajadores y él" provocaron escándalos en Pitalito, "hasta el punto de que hubo detenidos y sumariados, por daños a una niña de la localidad". Agrega que en Pitalito el señor Pineda hizo uso,

en repetidas ocasiones, no sólo de las herramientas de trabajo, sino que, sin autorización de la empresa, y mediante la imposición del sello de la misma, "se comprometió y comprometió a la empresa Bulldozer Limitada endeudándose y endeudándola, fiando y pagando por otra persona que no ha pertenecido a la empresa".

En la misma contestación a la demanda se afirma que la empresa consignó judicialmente la suma que creía deberle al actor, y que éste había retirado dicho dinero. La sociedad se opuso a que se accediera a las peticiones del demandante y propuso las excepciones de petición de modo indebido e inexistencia de la obligación.

Conoció de la controversia el Juez Tercero del Trabajo de Medellín, quien desató la litis absolviendo a "Bulldozer Limitada" de todos los cargos de la demanda. La parte actora apeló de la decisión anterior, y elevados los autos ante el Tribunal Seccional del Trabajo de Medellín, éste decidió el recurso confirmando íntegramente la providencia del a-quo. En ninguna de las instancias hubo condenación en costas.

Contra la sentencia del Tribunal, proferida el 18 de noviembre de 1955, el apoderado del demandante ha interpuesto el recurso de casación que, concedido, admitido y legalmente tramitado, es menester que la Corte, Sala de Casación Laboral, entre ahora a resolver mediante el estudio del correspondiente libelo.

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Del texto de la demanda se deduce que por ella el recurrente pretende que se case totalmente la sentencia del ad-quem, se revoque la del a-quo y, hecho lo anterior, que la Corte, erigida en Tribunal de instancia, acceda a las peticiones del actor y ordene las condenas correspondientes a favor de éste y a cargo de la sociedad demandada.

Formula cinco cargos que serán estudiados por esta Sala, en su orden así:

PRIMERO.—Dice que el proveído acusado es violatorio de los artículos 45, 47, 60 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo, "violación en que incurrió el sentenciador de modo indirecto, a consecuencia de error de hecho por no apreciación de algunas pruebas y errónea interpretación de otras".

Como pruebas no apreciadas enuncia las siguientes:

1º.—El certificado o constancia suscrito por el señor Bernardo Vahos (folio 4 del primer cuaderno), reconocido y ratificado por el mismo (fo-

lios 17 y 18) de cuyos términos claros y concretos se desprende que Vahos viajó el domingo 16 de enero de 1955 en compañía del ingeniero Pineda desde Pitalito hasta San Agustín, en una de las volquetas de la sociedad demandada, "viaje en el cual participó una distinguida familia de la localidad", sin que hubiera habido desórdenes ni escándalos de ninguna clase.

2ª.—La certificación del señor Alfonso Velásquez cajero y almacenista de la obra, (folio 6, ibídem) quien hace constar que Julio Puentes, alimentador de los trabajadores de la misma, autorizó a Velásquez por escrito para que de su sueldo como ayudante de bulldozero y de las planillas de alimentación le hiciera las retenciones correspondientes a las cuentas contraídas por provisiones en los almacenes de José Vicente Arbeláez y Manuel Angel, pagos que efectivamente se comprobó que los había verificado el alimentador Puentes según acta de inspección ocular (folio 40 ibídem).

3ª.—El certificado firmado por el señor Julio Puentes (folio 7 ibídem), según el cual todas las provisiones retiradas de los almacenes de Arbeláez y Angel destinaron a alimentar el personal de trabajadores de la sociedad demandada, y que todas las cuentas fueron canceladas por Puentes.

Argumenta que si el fallador hubiera tenido en cuenta como plena prueba las anotadas en los tres numerales precedentes, habría concluido que ni el uso de la volqueta para el paseo de Pitalito a San Agustín, ni el haber autorizado la entrega de provisiones a Puentes alimentador de los trabajadores de la demandada y asalariado de la misma, constituyen justas causas o motivos graves para dar por terminado el contrato de trabajo, y que, en consecuencia, el sentenciador le habría reconocido al actor la indemnización (lucro cesante) por violación del contrato presuntivo de trabajo, o en subsidio el preavisó correspondiente a un mes que era el periodo regulador de los pagos.

Según el recurrente las pruebas mal apreciadas son:

a)—La declaración del señor Bernardo Vahos (folios 17 y 18, cuaderno primero), según la cual el paseo, hecho en día domingo, careció de los desórdenes y escándalos que se le atribuyen.

b).—Las declaraciones de Enrique Arbeláez, Oliva Silva de Vélez y Virgilio Antonio Vélez, "a las cuales les dió el fallador de segunda instancia el valor de plenas pruebas, no obstante que los mismos testigos afirmaron que no estu-

vieron el domingo 16 de enero de 1955 en el paseo o viaje del doctor Pineda y que sólo por referencia se dieron cuenta de los escándalos y desórdenes", y que además no dan razón o constancia personal de sus dichos.

c).—El certificado del señor Alcalde Municipal de Pitalito (folio 3), de cuyo texto resulta que el doctor Pineda como Ingeniero-Jefe de la carretera Pitalito-Mocoa observó una conducta ejemplar "en todo sentido".

d).—La diligencia de inspección ocular practicada por el señor Juez Municipal de Pitalito, como comisionado, a los libros de la empresa demandada, en la cual, según los términos de la providencia recurrida, se estableció que el doctor Pineda autorizó al señor Vicente Arbeláez "para abrirle una cuenta al señor Julio Puentes, que tampoco estaba vinculado a ella, utilizando el sello de la empresa y firmando en su calidad de ingeniero jefe". Pero no tuvo en cuenta el sentenciador —comenta el recurrente— que en la misma diligencia se comprobó que Puentes había cancelado íntegramente los valores respectivos, y que Puentes era ayudante de bulldozero de la demandada, luego sí estaba vinculado a ella.

El apoderado del demandante argumenta que todas estas pruebas, de haber sido bien apreciadas por el juzgador, habrían sido demostrativas de que el paseo, realizado en día domingo, no ocasionó los escándalos o desórdenes que se aseveran; que el actor no obligó a la empresa como fiadora para las provisiones entregadas a Puentes, y que se ignora si el ingeniero Pineda se hubiera comprometido personalmente como fiador o hubiese obligado a la empresa demandada, o si en lugar de fianza lo que hubo fue una simple recomendación; que Puentes sí era trabajador de la empresa demandada (alimentador de sus trabajadores) y además canceló las cuentas. Dice que la debida apreciación de tales pruebas demuestra cómo no se cumple la causal establecida por el ordinal 8º del art. 62 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado con justa causa el contrato por parte de la empresa.

Se considera:

La Sala advierte, en primer término, que tanto la certificación como la declaración del señor Bernardo Vahos, conductor de la volqueta en que se efectuó el paseo a San Agustín el domingo 16 de enero de 1955, hacen relación a la buena conducta del demandante Pineda. Pero la última, que es la prueba demostrativa de que éste sí utilizó la volqueta en tal paseo, que era un objeto

distinto del trabajo contratado, es adecuadamente valorada por el juzgador de segundo grado, quien anota en su providencia: "La declaración del señor Bernardo Vahos, presentada al juicio por el demandante, demuestra que éste utilizó en un día domingo un vehículo de la empresa para efectuar un paseo de todo el día en unión de otras personas invitadas por él. Eso sólo indica a las claras, según el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, que el demandante violó el contrato de trabajo" (folio 55 vuelto). En otros términos, que la nuda apreciación de tal hecho, o sea de la disposición de elementos de trabajo para fines distintos al objeto del trabajo contratado, produjo en el sentenciador el concepto claro de que, en tal evento, ocurrió una causal justificativa del despido por parte de la empresa a la luz del artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el ordinal 8º del artículo 62 ibídem, hecho abstracción de la buena o mala conducta personal del actor.

La Sala no halla reparo qué formular a este aspecto del proveído: dado el hecho probado, por ténigo de especial fidedignidad como lo es en este caso el señor Vahos, de que hubo mutación sustancial de objeto en cuanto a los elementos suministrados por el patrono, los cuales elementos en este caso se emplearon en un fin distinto al de la ejecución del contrato, se establece una de las hipótesis prevenidas por la ley para que el patrono dé por terminado con justa causa el contrato, y en el caso sub-lite aparece plenamente legitimada la actitud de la empresa.

Ya se dijo cómo tal hecho, como generador del efecto legal analizado (terminación unilateral del contrato por parte del patrono), bien puede abstraerse de la conducta personal del trabajador. No son por consiguiente atendibles o pertinentes para tal fin las certificaciones que sobre la buena conducta del doctor Pineda expidieron el mismo señor Vahos y el Alcalde Municipal de Pitalito. Estos certificados —dice con notable exactitud el sentenciador— "expedidos por el Alcalde del lugar y por otras personas compañeras en el trabajo, no tienen mérito demostrativo porque no se refieren al caso concreto y en relación con el contrato de trabajo motivos del debate; tienen esos informes, como en lo común de las veces, un valor entendido, cual es el de acreditar la buena conducta general de las personas, sin poder entrar en detalle sobre actos privados o públicos del individuo, que no lo hacen desmerecer ante la sociedad".

Otra de las causas alegadas por Bulldozer Li-

mitada para terminar el contrato con el ingeniero Pineda fue la asunción de funciones extracontractuales que éste perpetró al comprometer a aquélla, con el uso de su sello, en una cuenta de suministro de provisiones del almacén del señor José Vicente Arbeláez a un alimentador de la obra llamado Julio Puentes. Dice el apoderado del demandante que el juzgador ad-quem dejó de apreciar los documentos (a folios 6 y 7) en que el cajero almacenista de la empresa Alfonso Velásquez y el mismo Puentes hacen constar, en su orden, que el último autorizó retenciones de su jornal como ayudante de bulldozer y de sus planillas de alimentador, para cancelar las deudas contraídas para con Arbeláez por concepto de suministros. Pero de la realidad procesal se desprende que ni Pineda tenía autorización de la empresa para respaldar, a nombre de ésta y con su sello, tal compromiso, ni Puentes pagó la suma de \$ 1.175.30, valor de provisiones, cantidad que fue cancelada por la empresa (inspección ocular folios 39 vuelto a 40 vuelto). Aún más: en el proceso (folio 41) se advierte que se ignora el paradero de Puentes, quien había autorizado retenciones para cancelar dicha deuda y que el Cajero Almacenista, o sea el mismo que había certificado sobre tales retenciones, aclara que "en ninguno de los papeles de la compañía aparece que el señor Julio Puentes, fuera alimentador por cuenta de la misma, sino que él alimentaba a diferentes personas por su cuenta particular, y por lo tanto Bulldozer Limitada nada tiene que ver con el nombrado señor Puentes y por lo tanto el señor Ingeniero Jefe de ese tiempo, doctor Pineda Sosa, no debió autorizarlo responsabilizando a la empresa" (folio 39 vuelto). Poco importa el hecho de que Puentes estuviera o no vinculado a la sociedad: lo que el sentenciador tuvo en cuenta fue la capacidad que asistía a Pineda para comprometerla en beneficio de un tercero, vinculado o no a ella; y como tal capacidad no ha sido demostrada, ello entraña —dice el ad-quem— "un abuso indebido de sus facultades, que como lo explica el Gerente no se extendían hasta ese punto" (folio 56). Finalmente, las declaraciones de Enrique Arbeláez, Virgilio Antonio Vélez y Oliva Silva de Vélez, que según el recurrente fueron mal apreciadas por el sentenciador, fueron analizadas por éste de la siguiente manera: "Entonces hay que estudiar las otras declaraciones que demuestran cómo el demandante, en ese domingo de paseo, se embriagó en la volqueta, causando escándalos y poniéndose en riesgo de causar perjuicio a otros cuando, como

lo indica el testigo Enrique Arbeláez, atropelló sin consecuencias graves a un señor de apellido Ricci. Otros testimonios, como los de la señora Oliva Silva de Vélez y Virgilio Antonio Vélez, dan cuenta en forma general de la embriaguez del actor y del escándalo producido en el campamento. Es verdad que no dan mayores detalles de lo que afirman, pero lo cierto es que estuvieron allí como trabajadores en el pueblo de Pitalito, lo que es suficiente para aceptar los hechos relatados, si se tiene en cuenta también la espontaneidad con que declararon, sin llegar a afirmar todos los hechos preguntados, respecto de los cuales tienen la franqueza de decir que no todos los presenciaron. El uso del vehículo en un día que no era de trabajo, sin autorización del patrono, para embriagarse y hacer un paseo, en concepto del Tribunal es una falta grave de indisciplina”.

No es exacto, como lo afirma el recurrente, que las solas declaraciones de estos tres testigos hubieran constituido la plena prueba de la cual el sentenciador dedujo causa justa, por parte de la empresa, para la terminación del contrato. El uso indebido del vehículo está demostrado tanto por las tres declaraciones anteriores como por la de Vahos, conductor del mismo, y cuya manifestación testimonial es en términos generales favorable al actor; y el “abuso indebido de sus facultades” —según la calificación del ad-quem— se deduce de la inspección ocular, diligencia en que efectivamente, como se vio antes, se hallaron documentos en los cuales el ingeniero Pineda comprometió a la sociedad a que servía sin tener autorizaciones para ello.

No encuentra por tanto la Corte el error o errores en que hubiera incurrido el Tribunal por inapreciación o estimación indebida de las pruebas enunciadas y por ello no prospera el cargo.

SEGUNDO.— Acusa la sentencia por violación del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con el ordinal octavo del artículo 62 del mismo, por interpretación errónea y aplicación indebida.

Argumenta el recurrente que la errónea interpretación aparece de bulto con sólo relacionar el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo con el ordinal octavo del artículo 62 *ibidem*, ya que esta última disposición admite como justa causa para la terminación del contrato de trabajo la violación de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador según los artículos 53 y 60 *ibidem*, pero siempre y cuando

que tales violaciones revistan el carácter de “graves”.

La misma norma sustantiva está indicando —agrega— que no es cualquier violación (de obligaciones y prohibiciones especiales que incumben al trabajador), sino aquéllas que tienen el carácter de graves. Dice que “grave”, según la natural interpretación de las palabras, es todo lo que ocasiona “un perjuicio inminente e irreparable en el momento actual”, o sea que no puede hablarse de perjuicios futuros como lo hace la sentencia. Concluye este razonamiento que donde no se ocasionen perjuicios presentes y efectivos, como en el caso sub-judice, es poco menos que absurdo referirse a faltas graves. Hace referencia a la segunda acepción que el Diccionario de la Real Academia trae de palabra grave, así: “.....2 Grande, de mucha entidad o importancia.....”. La falta grave, agrega, es mortal y de trascendental importancia y se opone a aquéllo de carácter leve o insignificante. Todo lo anterior es complementado por el recurrente con alegaciones acerca de que ni el hecho de tomar un vehículo para realizar un paseo ni comprometer a la empresa en relación con un tercero hubo de implicar una falta grave puesto que no le produjo perjuicios a la sociedad, como lo reconoce el mismo fallador, cuando expresa que “no obstante que las infracciones analizadas no trajeron perjuicios demostrados, por sí mismas entrañan una violación grave del artículo 60 en su numeral primero, y de continuar en ellas era muy probable que la empresa pudiera efectivamente sufrirlos en lo futuro, de no poner correctivo inmediato.....”.

Se considera:

La conexidad entre el hecho “grave” y los perjuicios no puede erigirse en predicado universal. Lo que es “grave” no siempre produce perjuicios, y en cambio lo que es leve o insignificante a veces puede producirlos. La gravedad —cuyo neto sentido etimológico es peso— y que resulta de tan difícil mensura para el juzgador, suele ser, como en el caso del ordinal octavo del artículo 62, el énfasis y encarecimiento con el cual el legislador ha querido rodear los hechos generadores de efectos jurídicos: la mala conducta del trabajador como causante de la terminación del contrato etc., sin que ello necesariamente envuelva que tal hecho (mala conducta) haya producido perjuicios al patrono. Quiere la ley que circunstancias baladíes no se erijan por las partes contratantes en causales eximentes de cumplir el contrato, ni que puedan usarse por una de ellas en su exclusiva

conveniencia y como instrumentos lesivos de los intereses de la otra, y por ello ha ocurrido a la calificación de "graves", sin atender a los efectos dañosos que hayan producido. Pero en la apreciación de la gravedad o levedad es natural que deje un amplio margen al juzgador; a este respecto lo que objetivamente puede dejar de ser grave, subjetivamente puede llegar a serlo y viceversa. En casos como los referentes a las obligaciones y prohibiciones especiales del trabajador a que aluden los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo y su "violación grave", expresada así por el ordinal 8º del artículo 62 ibidem, el juzgador califica, con plena libertad pero mediante el justiprecio de la circunstancias concurrentes la gravedad de los hechos.

Involucrada como se halla una cuestión de hecho en el cargo estudiado y que el recurrente propuso como violación por vía directa, existe una falla de forma en la sustentación del mismo. Pero, haciendo caso omiso de su insuficiencia formal, la Corte manifiesta la concordancia de su criterio con el del ad-quem cuando califica de "grave" la utilización de un vehículo de la empresa por el trabajador demandante para objetos distintos a los del contrato, tanto más cuanto que tal desvío fue acompañado de beodéz y escándalos con el consiguiente menoscabo de la disciplina y moralidad, y habida cuenta de que la persona del trabajador implicado en tales hechos es individuo de preminente posición en el trabajo por razón de sus calidades profesionales y sociales y en consecuencia por las responsabilidades anejas a su rango. Ni encuentra que el ad-quem haya interpretado mal o aplicado indebidamente normas que, exigiendo la "gravedad" de hechos, hubieran versado sobre un conjunto de circunstancias de facto en que, a más de lo que se deja dicho y que fue establecido probatoriamente, señalan un abusivo ejercicio de facultades por parte del mismo trabajador.

En razón de las consideraciones anteriores, no prospera el cargo.

TERCERO.—Es presentado así: "Las violaciones indirectas en que incurrió el Honorable Tribunal de Medellín, según lo relatado en el primer cargo, trajeron como consecuencia la violación del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo en su regla octava, que obliga al patrono a pagar al trabajador los gastos razonables de ida y regreso, si para la prestación del servicio se le hizo cambiar de residencia".

No es procedente el cargo en la forma en que se enunció, como violación subordinada a las pretendidas violaciones indirectas del primer cargo, puesto que, como se vio ya, la Corte no encontró la configuración de los errores cometidos por el ad-quem, a que se refería el recurrente. Por tanto se rechaza este tercer cargo.

CUARTO.—Acusa la sentencia por infracción de los artículos 27, 57 en su ordinal cuarto y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 1.757 del Código Civil en relación con los artículos 593 y 595 del Código Judicial, por errónea interpretación y aplicación indebida.

Dice que las normas del Código Sustantivo del Trabajo referidas establecen la obligación patronal de remunerar todo trabajo personal y pagar el salario pactado en las condiciones, períodos y lugares convenidos, con la prohibición expresa de retener, deducir o compensar suma alguna de los salarios. Agrega que la norma sustantiva civil impone la carga de la prueba de las excepciones al que las alega o propone; el primero de los artículos del Código Judicial ordena que las sentencias deben ser acordes con las pruebas que la demanda y la defensa presenten y el último manda perentoriamente que los hechos negativos no se prueben.

Añade que el doctor John Pineda S. afirmó en la demanda la duración del vínculo contractual que lo ligó con "Bulldozer Limitada" y el monto del salario que se convino en pagarle, extremos que acreditó suficientemente durante el proceso y acerca de los cuales no hubo discusión alguna. Dice que al mismo tiempo la parte demandante aseveró un hecho negativo que indudablemente no podía demostrar: el no pago de \$ 500.00 por salarios del último período mensual de labores. En este caso —dice— "Bulldozer Limitada" debió demostrar el pago de los \$ 500.00 que por concepto de salarios se pidieron en la demanda, y como no lo hizo procede la aplicación de los textos legales enumerados en este cargo. Remata diciendo que el Tribunal invirtió la carga de la prueba al exigir al doctor Pineda la demostración de un hecho negativo.

Examen del cargo.—Se observa que el cargo es formalmente inepto. En una violación por vía directa —aunque expresamente no se diga que lo es— no puede involucrarse discusión sobre hechos. Mucho menos podría la Corte analizar errores in procedendo, cuando es sabido que la única causal para casación por este motivo es la esta-

blecida por el ordinal 2º del art. 87 del Código de P. Laboral. Empero, la Sala entra a considerar el fondo mismo del cargo. La realidad procesal le mostró al fallador que el actor no completó el último mes de servicios (pues sólo trabajó hasta el 21 de enero de 1955); y por tal razón no pudo acceder a la petición del demandante, ordenando que la demandada hiciera un pago al cual no se hallaba obligada. Esa fecha de terminación del contrato fue la misma que el actor estableció en el punto quinto de los hechos y fue la demostrada en juicio como momento temporal de la ruptura de la relación contractual. El sentenciador dijo en su proveído que del acta de la inspección ocular, de las declaraciones de algunos testigos y de algunos documentos del Ministerio de Obras Públicas se deduce que al demandante se "le cubrieron todos sus sueldos, con la explicación que en el último mes devengó apenas \$ 2.000.00, al no haberlo trabajado completamente".

No encuentra la Sala que se hayan causado las violaciones acusadas, y por consiguiente, resulta de rigor declarar que el cargo no prospera.

QUINTO.—Acusa la sentencia por violación indirecta del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por error de hecho proveniente de equivocada apreciación de las siguientes pruebas:

a).—Certificado de folio 21, emanado del Juzgado Primero del Trabajo de Medellín, según el cual Julio Restrepo consignó en la cuenta de este Juzgado la cantidad de \$ 800.00 moneda legal, según comprobante del Banco de la República número 26791 de 22 de febrero de 1955.

b).—Carta de despido del demandante doctor Pineda, fechada el 21 de enero de 1955, (folio 13), y según la cual el contrato de trabajo terminó con el actor el mismo día de su despido.

c).—La inspección ocular practicada a las oficinas de la empresa (folio 25) en la cual se estableció que el contrato de trabajo del doctor Pineda y "Bulldozer Limitada", se inició el 7 de octubre de 1954 y se terminó el 21 de enero de 1955, con un sueldo mensual de \$ 2.500.00.

El impugnador sustenta el cargo diciendo que la primera de las pruebas anotadas indica que la parte demandada —o por lo menos un señor Restrepo— consignó judicialmente \$ 800.00 moneda legal a favor de John Pineda, pero se ignora si por salarios, préstamos, prestaciones o indemnizaciones. Por lo cual, agrega, dicha consignación, si es que se acepta como válida, debió hacerse según los términos del artículo 65 del Código Sus-

tantivo del Trabajo, a la terminación del contrato de trabajo, y el no haber obrado así acarrea para la parte demandada la obligación de pagar los salarios caídos por el lapso comprendido entre el 21 de enero de 1955 y el día de la consignación judicial, o sea 31 días. Manifiesta que las otras dos pruebas dejadas de apreciar o equivocadamente apreciadas demuestran plenamente cuál fue la fecha de la terminación del contrato y el salario que devengaba el actor.

Expresa el recurrente que la disposición cuya violación indirecta se afirma, ordena que el patrono deberá pagar al trabajador a la terminación del contrato de trabajo todos sus salarios y prestaciones debidas, y que si no procede así será sancionado con el pago de una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

La misma regla —añade— faculta al patrono para depositar ante uno de los Jueces del Trabajo o la primera autoridad política del lugar la suma que considere deber mientras la justicia decide la controversia. Conforme a esta norma —comenta—, el depósito no puede hacerse en forma arbitraria cuando el patrono quiera, sino que para su validez necesita que se efectúe a la terminación del vínculo laboral por cualquier causa o motivo. Termina diciendo que la violación consistió, en síntesis, en que no obstante haberse demostrado que el 22 de febrero de 1955 la empresa demandada consignó judicialmente lo que creía deber, y que entre la fecha mencionada y el día en que terminó el contrato de trabajo transcurrieron 31 días, el sentenciador absolvió a "Bulldozer Limitada" de los salarios caídos aduciendo la razón de la consignación verificada, hecha extemporáneamente y a su arbitrio por el patrono.

Se examina el cargo:

Dijo el sentenciador: "La entidad demandada consignó ante el Juez Laboral lo que consideró deberle al trabajador, y éste retiró la suma de \$ 800.00 como valor de sus prestaciones, según lo acepta en posiciones a folios 20, con la consecuencia de que hubo solución de la deuda por cesantía, que era lo único a que tenía derecho, en forma de consultar la proporcionalidad legal, de acuerdo con las bases de tiempo y salario demostrado, sin lugar a la sanción por mora".

El recurrente destaca, al margen de la realidad procesal, que la consignación hecha por la empresa ocurrió 31 días después de la terminación del contrato, cuando el mandato legal exige que el pago de prestaciones y salarios debe ser hecho por el patrono en el momento de dicha termina-

ción. Arguye —sin aludir al evento de desacuerdo— que el ordinal segundo del artículo 65 faculta al patrono para realizar el depósito de lo creído deber mientras la justicia decide la controversia.

Las pruebas citadas por el recurrente son, en efecto, demostrativas de un ostensible error de hecho por parte del sentenciador, puesto que son igualmente señaladoras de una injustificada mora por parte del patrono en la satisfacción de las prestaciones al demandante, como también de una dilación irrazonable para efectuar la consignación de la suma que aquél creía deber. No surge de los autos, además, que el ad-quem hubiera podido valorar otros datos que sirvieran de respaldo a la absolución de plano por indemnización moratoria, puesto que el restante elenco de pruebas pertinente a la materia debatida no indica que se hubiera presentado un desacuerdo entre trabajador y patrono relativo a la obligación o a su monto, ni que a la empresa la hubieran asistido razones de duda justificada sobre estos extremos. Antes por el contrario: se colige de la realidad procesal una pertinaz abstención o por lo menos una manifiesta desidia del patrono, no justificada ni razonable, en satisfacer al actor, de manera inmediata como lo ordena la ley, sus prestaciones. Porque no había motivo de retenerlas, ya que las razones aducidas por la empresa para la terminación unilateral del contrato sólo daban base jurídica para terminarlo, mas no para negar o dilatar injustificadamente el pago de dichas prestaciones, y no se ve que el patrono hubiera obrado de buena fe al incurrir en tal mora, ni la Sala halla que, en materia tan sencilla, el término de dilación para consignar lo creído deber hubiera sido razonable.

Para la infirmación del fallo por este aspecto la Corte tiene en cuenta que la fecha en que la empresa dio por terminado el contrato —y que se tiene como tal en el expediente— fue el 21 de enero de 1955. Está igualmente demostrado que la consignación sólo se produjo el 22 de febrero de ese mismo año, o sea que sin justificación alguna la empresa demandada retuvo las prestaciones del trabajador durante un término de 31 días, que servirá de base para la condena por salarios caídos, a razón de \$ 83.33 por cada día, que es lo que corresponde a una remuneración de \$ 2.500.00 mensuales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE el fallo proferido por el Tribunal Seccional del Trabajo de Medellín, el 18 de noviembre de 1955, y, reformando la sentencia del a quo, condena a la sociedad "Bulldozer Limitada" a pagar al señor Ingeniero John Pineda Sosa la indemnización moratoria correspondiente a 31 días a razón de ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$ 83.33) moneda corriente por cada día. No la casa en lo demás.

Sin costas.

Cópiese, publíquese, notifíquese, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Luis Alberto Bravo—Roberto De Zuibría C.—

Luis Fernando Paredes A. — Jorge Vélez García.

Vicente Mejía Osorio, Secretario.